

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/030/2021

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	*****
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.
<b>SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE:</b>	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	RA/SFA/071/2020
<b>SENTENCIA:</b>	RA/030/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiséis de mayo dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/071/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente \*\*\*\*\* .

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* , no probó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , respecto al recurso \*\*\*\*\* , emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, en el cual confirmó la validez de la resolución impugnada en el recurso de revocación interpuesto por el representante legal de \*\*\*\*\* .

Validez, que se extiende a la determinación inmersa en el oficio \*\*\*\*\* , de diecinueve de agosto de dos mil

diecinueve, en la cual se determinó a la persona moral recurrente un crédito fiscal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

**Notifíquese;** [...]

**SEGUNDO.** Inconforme \*\*\*\*\*; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente.

Ahora, mediante acuerdo plenario \*\*\*\*\* de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se autorizó a la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza a asumir por ministerio de ley temporalmente las funciones de Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Así mismo, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y debido al retiro formal del Magistrado Marco Antonio Martínez Valero, se dictó acuerdo en donde se designó a la Secretaría en funciones de Magistrada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día veinte de enero del dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de

juicio contencioso administrativo promovida por \*\*\*\*\* en contra de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, pretendiendo la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**b)** Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico \*\*\*\*\* , ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, y mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada a la parte actora y se pronunció la admisión de la demanda y pruebas ofrecidas.

**c)** En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte se admitió el escrito de contestación a la demanda y pruebas, por las autoridades demandadas.

**d)** Una vez precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su interés conviniera, el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas sin asistencia de las partes y se concedió el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

**e)** El dos de octubre de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la validez de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\* .

g) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** Para evidenciar la calificativa anterior es importante transcribir lo expuesto por el magistrado resolutor en la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en su considerando quinto, donde expuso:

➤ Que de conformidad con el precepto 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

➤ Señaló que, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y b). Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

➤ Refirió que la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de Federación en distintas Jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hay tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica y patrimonial de un gobernado.

➤ Que cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

➤ Que contrario a lo expuesto por la parte accionante, la autoridad resolutora expuso que del propio contenido de las documentales públicas, se observó que se fundó debidamente la competencia tanto material como territorial con la cual se cuenta para emitir el acto, como lo fue el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se solicitó documentación e información a la entonces contribuyente, así como el oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual se determinó el crédito fiscal a la entonces recurrente, de los cuales advirtió que, fueron citados como parte de la fundamentación de dichos documentos los artículos 16, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 33 primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo y 42 primer párrafo, fracción II, 47 primer párrafo fracciones I, II y III y 51, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ Señaló de igual manera que también fueron invocados los preceptos 1, primer y segundo párrafos, 2, 4, 5 y 9 primer párrafo apartado B, fracción V, 16, 18, primer párrafo, fracción II, 19 primer párrafo, fracción II, 20, primer y segundo párrafo, 22 primer párrafo, fracciones III, IV y XLI segundo y tercer párrafos y artículos primero, segundo y séptimo transitorios, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ Que también fueron citados los numerales 1, 2, fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila; además de los artículos 1, 2, 4, 6, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XII, XIII, XIX y XLI y primer párrafo, fracción III, de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 1, 2 primer párrafo, fracción II; 4 primer párrafo, fracción IV y último párrafo de dicho artículo; 10, 12, 15 último párrafo, 35 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VIII, XXV, XXIX y XXXVIII y tercer párrafo de dicho artículo, 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila; así como los artículos 42, primer párrafo, fracción II y 47 párrafo primero, fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado.

➤ Por otro lado, manifestó que fue citado el precepto constitucional necesario para los actos administrativos y fiscales, además de que, de la intelección de los preceptos referidos con anterioridad, se advierte la estructura, atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ Que el numeral 49, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, cobra relevancia al establecer que la

Administración Fiscal General, tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la Federación y los municipios, así como las de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa de los intereses jurídicos de la hacienda pública y administración tributaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

➤ Que, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, específicamente del precepto 2, se advierte que al frente de la Administración Fiscal General, habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con unidades administrativa que ahí precisa en que se encuentra Administración General de Recaudación.

➤ Que la Administración General de Recaudación, con sede en el municipio de Arteaga y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene entre sus facultades, formular y proponer, en el ámbito de su competencia, para su aprobación al Administrador Fiscal General, las políticas y programas de actividades a los que deben sujetarse las unidades administrativas de su adscripción, así como coordinarse con las autoridades fiscales federales y municipales en materia de: Recaudación de contribuciones, aprovechamientos, productos estatales y federales coordinados.

➤ Que la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, requerimientos en esta materia, así como la aplicación de sanciones que deriven de su incumplimiento.

➤ Que Recauda; por conducto de las Administraciones Locales de Recaudación o por las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, los ingresos que, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, correspondan al Estado conforme a las disposiciones fiscales estatales y a los convenios celebrados por el Estado con la Federación y/o con los Municipios.

➤ Que Ejecuta los programas para la detección de contribuyentes omisos, nuevos contribuyentes, así como la detección de toda actividad comercial que, por ley, deberá ser gravada; designar a los interventores, verificadores fiscales y notificadores que se requiera.

➤ Que requiere a los contribuyentes para que exhiban en las Administraciones Locales de Recaudación y en las demás unidades administrativas de Administración General de Recaudación, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentra encomendada a las dichas unidades administrativas.

➤ Además, que vigilara el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, notificar y requerir el cumplimiento, así como aplicar las sanciones y multas que deriven de su incumplimiento, entre otras atribuciones.

➤ Por otro lado, señala que, el precepto 54 del Reglamento Interior, establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, el Administrador General de Recaudación.

➤ Que, de los preceptos legales expuestos, se advierte que contrario a lo alegado por la parte accionante en todas las afirmaciones contenidas en los conceptos de impugnación hechos valer, la competencia de las autoridades emisoras de la solicitud de información y documentación, contenida en el oficio \*\*\*\*\*y de la resolución determinante del crédito fiscal emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo fueron debidamente fundadas.

➤ Afirma lo anterior, al señalar que se tratan de actuaciones que fueron analizadas en la resolución materia del recurso y en la cual determinó la autoridad resolutora que las potestades se encontraban en facultades de realizar, en términos de los propios preceptos que citó de manera adecuada en los actos analizados.

➤ Así mismo, destaca que si bien es cierto se citó el artículo 35, fracciones V y VIII, del Código Fiscal del Estado de Coahuila; la cita de ambas fracciones -contrario a lo expuesto por la parte accionante- no implica un ejercicio de facultades de comprobación conjuntas por parte de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, ya que con esa cita se fundamenta la facultad de la autoridad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades los elementos integrantes de su contabilidad.

➤ Que, en ese sentido, tampoco le asiste razón a la parte accionante, puesto que no se violenta el numeral 39, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, al citar como base de su fundamentación de la solicitud de información

y documentación el artículo 35, fracciones V y VIII, pues se insiste, no se realizaron conjuntamente dos procedimientos de fiscalización; de ahí, lo infundado de dicha aseveración.

➤ En otro punto señala que es cierto que en la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\* , la autoridad resolutora al transcribir los artículos en los cuales se fundó la autoridad emisora de los actos recurridos, señaló como parte de la fundamentación -entre otros- el artículo 4, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

➤ Que, sin embargo de las propias resoluciones consistentes en el oficio \*\*\*\*\* datado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicitó información y documentación a la entonces contribuyente, así como el diverso oficio continente del crédito fiscal, de sus contenidos se evidencia que fue citado -entro otros dispositivos legales- el precepto 4, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de dicho artículo del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual contiene a la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, como unidad administrativa de la Administración General de Fiscalización.

➤ Que se advierte del propio contenido de la resolución materia del recurso de revocación, el fundamento en la parte en que se transcribieron los numerales invocados por las potestades fiscalizadoras, de ahí, que contrario a lo manifestado por la parte accionante, no existe una indebida fundamentación en dichas actuaciones, sino que erróneamente la autoridad transcribió en la resolución materia del recurso, la fracción III, del referido precepto 4, relativa a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, lo que evidentemente no fue invocado ni en la solicitud de información y documentación

dirigida a la persona moral contribuyente, ni en la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio \*\*\*\*\* , emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo lo que manera evidente vuelve infundada la aseveración expuesta en ese sentido.

➤ Que respecto a que en no se determinó si el Código Fiscal para el Estado de Coahuila en el Diario Oficial de la Federación o el llamado Periódico Oficial del Estado, para tener la certeza del acceso a dicho ordenamiento, dicha aseveración también deviene infundada, toda vez que dicho extremo no es requerido en la fundamentación del acto administrativo.

➤ Señala que cabe destacar que, cuando el titular del Poder Ejecutivo da a conocer a los habitantes del Estado una ley o decreto (creación, reforma o adición) una vez que ha sido discutida y aprobada por el Poder Legislativo, y ordena su publicación, el sentido de la promulgación se cumple cuando la ley se divulga a través de los medios oficiales, cumpliéndose su objetivo fundamental al ponerse de manifiesto formalmente; lo que patentiza lo infundado de la aseveración respectiva.

➤ Que respecto al motivo de inconformidad aducido respecto a la falta de fundamentación en el ordenamiento federal, respecto a una determinación presuntiva de los actos sujetos a Impuesto Sobre Nóminas tomando como base un monto de erogación para una prestación denominada <<guarderías>>, cobra relevancia que en la determinación del crédito fiscal, fue señalada como causa de la misma que el contribuyente revisado no proporcionó en forma completa la información y la documentación comprobatoria soporte de sus registros contables, nóminas y/o recibos de nóminas, papeles de trabajo, libro mayor y auxiliares de egresos correspondientes a los meses sujetos a revisión, nóminas y/o recibos de sueldos y

salarios, todo lo cual fue solicitado mediante la orden \*\*\*\*\*; además que se proporcionó parcialmente la información con la entrega de las cédulas de determinación de cuotas del IMSS de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo cual no fue suficiente para verificar la situación fiscal del ente moral contribuyente.

➤ Así, que en la determinación del crédito fiscal se advirtió que la autoridad señaló el procedimiento y fundamento de la determinación presuntiva de conformidad al precepto 52, primer párrafo del Código Fiscal para esta entidad federativa con el objeto de calcular el valor de los actos o actividades sobre los cuales proceda el pago de contribuciones, para lo cual se tomó como base los datos generales de la información de las cédulas de liquidaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social mensuales de enero a diciembre de dos mil dieciséis, así como los contenidos de las cédulas de determinación de cuotas de dicha institución de seguridad social relacionadas con las cédulas de liquidaciones para ese mismo ejercicio.

➤ Que además, fueron tomados como base los datos generales de la información de las cédulas de liquidaciones del IMSS mensuales de enero a diciembre de dos mil diecisiete, contenidos las cédulas de determinación de cuotas en el rubro de guarderías relacionadas con las cédulas de determinación de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social; el cual fue presentado para efectos del pago de aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT para el ejercicio dos mil diecisiete, por ser afín a la base gravable donde se determina el pago de guarderías a las erogaciones que causan el Impuesto Sobre Nóminas; lo cual fue utilizados para determinar de manera presuntiva la base gravable del Impuesto Sobre Nóminas, de conformidad a lo establecido en el numeral 53,

primer párrafo fracción II y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

➤ Que, el motivo de disenso expuesto por la parte accionante es infundado, ya que el contribuyente realizó erogaciones las cuales fueron determinadas en la base gravable en la prima correspondiente a guarderías. Y que el procedimiento fue utilizado de forma presuntiva por la autoridad fiscalizadora, para determinar el valor de los actos y actividades por los cuales el ente moral hoy actor debía pagar contribuciones respecto al Impuesto Sobre Nóminas, puesto que la omisión en su conducta -tal y como fue reseñado- constituyó un obstáculo a las facultades de comprobación; de ahí que lo expuesto por la parte accionante en este tópico, carece de sustento.

➤ Que si los actos de autoridad tienen la motivación y fundamentación con las cuales se otorga al justiciable el conocimiento, comprobación y defensa pertinente, por la cita de las normas habilitadoras y los argumentos suficientes para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; es dable advertir que dichos extremos fueron satisfechos por la parte demandada.

➤ Y que, en consecuencia, advirtió que el requerimiento de obligaciones omitidas, la resolución determinante del crédito fiscal fincado a la persona moral accionante y la resolución del recurso **\*\*\*\*\***, satisface los requisitos necesarios de fundamentación y motivación del acto, lo que de suyo evidencia su legalidad; por tanto, se declara la validez de los actos impugnados.

**B.** Por su parte el accionante como el mismo lo señala en su escrito de apelación, en sus agravios hace una reiteración de lo expuesto en su escrito de demanda, lo cual se evidencia del estudio de dicho escrito visible en las fojas dos a dieciséis del expediente de origen \*\*\*\*\* , mismas que fueron comparadas con el referido escrito de apelación en sus fojas de a cuatro a la veinticinco del cuadernillo respectivo.

En donde insiste en cada uno de sus nueve agravios que:

- Procede que se ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique la resolución apelada, se decrete la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, toda vez que la misma se emite omitiendo resolver sobre los agravios planteados tanto en el juicio contencioso administrativo como en el recurso de revocación interpuesto, pues si bien la H. Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de ese H. Tribunal al momento de resolver realiza un desarrollo sobre la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, sin embargo la misma omite pronunciarse y resolver sobre los agravios planteados en dicho recurso, el que al efecto de hacerlo notar, me permito transcribir y reiterar.

- Señala que tanto la autoridad administrativa como la Sala resolutora, omitieron pronunciarse sobre el hecho de que la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, mediante la que se determina un crédito fiscal a cargo de \*\*\*\*\* , es contraria a derecho toda vez que la misma es fruto de un acto viciado de origen, pues la misma tiene como antecedente la solicitud de información y documentación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida

por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, en la que no se contiene:

1. El fundamento legal que establezca la existencia de la autoridad que está actuando, es decir de la Secretaría de Finanzas, pues en ningún momento señala como fundamento de su actuación la propia Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que precisamente se establece que para la guarda, recaudación y distribución de los caudales públicos habrá una dependencia que se denominará Secretaría de Finanzas del Estado y que Constituyen deberes de la Secretaría de Finanzas del Estado recaudar los ingresos públicos del Estado, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Que no contiene el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Finanzas es la dependencia de la Administración Pública Estatal, encargada de llevar la administración, guarda y distribución de los caudales públicos, la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica, financiera, fiscal y tributaria del Estado, es decir la competencia de la Secretaría de Finanzas, pues en ningún momento señala como fundamento de su actuación el numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Que no contiene el fundamento legal que establezca la definición de órgano desconcentrado, y mucho menos que para el mejor desempeño de su competencia, la

Secretaría de Finanzas podrá contar con órganos desconcentrados, es decir la competencia de la Secretaría de Finanzas, pues en ningún momento señala como fundamento de su actuación los numerales 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Que no contiene el fundamento legal que establezca que en el Código Fiscal del Estado de Coahuila fundamenta su actuación, es decir la competencia de la Secretaría de Finanzas, pues en ningún momento señala como fundamento de su actuación si dicho Código Fiscal para el Estado de Coahuila fue debidamente publicado para observancia y entrada en vigor ya sea en el Diario Oficial de la Federación, o bien en el llamado Periódico Oficial del Estado de Coahuila, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Que en el oficio \*\*\*\*\* y en la posterior determinación de crédito contenida en el oficio \*\*\*\*\* en ningún momento se cita como fundamento de su actuación el artículo 82 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, pues no es citado como fundamento de actuación de la autoridad administrativa en dichos actos, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Que en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , se haya justificado la competencia de una

autoridad completamente distinta a la que emitió los actos recurridos, como resulta ser la Administración Local de Fiscalización de Monclova, no debe generar la posibilidad que se declare la validez de dicha resolución, pues como ampliamente se puede observar de las documentales que obran en el presente expediente, la resoluciones que en todo caso se recurren, es decir la solicitud de información y documentación contenida en el oficio \*\*\*\*\* y la posterior determinación de crédito contenida en el oficio \*\*\*\*\* fueron emitidas por la Administración Local de Fiscalización pero de Saltillo, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Que al haber fundado la solicitud de información y documentación contenida en el oficio \*\*\*\*\* , en una fracción que se refiere a la facultad de comprobación diversa conocida como visita domiciliaria, se deja en un completo estado de indefensión a esta parte actora, pues efectivamente resulta completamente incierto jurídicamente que la revisión conocida como revisión de gabinete, que no implica una intromisión en el domicilio de la actora, contenga como fundamentación la de una facultad de comprobación que si implica una intromisión, por lo que resulta que se verifica una completa violación a la garantía de seguridad jurídica, al precisamente no contar con la seguridad jurídica de si dicha orden implica la posibilidad de intromisión en mi domicilio por parte de la autoridad fiscal o no, es decir lo deja en un completo estado de inseguridad jurídica, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

8. Que las autoridad fiscales tienen competencia para en determinadas circunstancias realizar determinaciones presuntivas, sin embargo dichas determinaciones deben partir de datos ciertos, que originen certidumbre tanto para la autoridad pero también para el particular, es decir que no lo dejen en estado de inseguridad jurídica por una incertidumbre en los datos utilizados en la determinación de ingresos presuntos, siendo que en el presente caso la autoridad fiscal realiza una determinación presuntiva de los actos o actividades sujetos al Impuesto Sobre Nóminas, tomando de mutuo propio como base un monto de erogación para una prestación denominada "Guarderías", pues en ningún momento fundamenta dicha determinación en el ordenamiento federal en que efectivamente se disponga que por concepto de "Prima de Guarderías" efectivamente se pague el 1%, monto que la autoridad recurrida de mutuo propio tomo de base para realizar la determinación presuntiva impugnada, es decir, la autoridad emisora determina unilateralmente y omitiendo señalar al menos el artículo del ordenamiento federal, específicamente del ordenamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que efectivamente se disponga que por Concepto de "Prima de Guarderías" se pagué un 1%, lo que lo deja en un completo estado de indefensión, dado que de dicha premisa se partió para efecto de determinar el 100% de las erogaciones por concepto de Salario y posteriormente para tomando como base dicho monto pretender determinar correctamente el 2% del Impuesto Sobre Nóminas, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

9. Que la Sala resolutora omitió pronunciarse sobre el hecho de que en la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, se realiza una determinación presuntiva de los actos o actividades sujetos al Impuesto Sobre Nóminas, tomando como base lo establecido en el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, no obstante que dicho artículo solamente faculta para ello a los Organismos Descentralizados que sean competentes para determinar contribuciones de carácter estatal, no a un Organismo Desconcentrado como en este caso resulta ser la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien pretende realizarlo, lo que efectivamente contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**C.** Una vez analizado los agravios expuestos por el inconforme, así como, la determinación materia de este recuso, podemos advertir como ya se señaló que lo expuesto por el apelante, resulta infundado, pues en la propia sentencia se dio contestación a cada uno de los conceptos de impugnación en donde después de un análisis de los fundamentos legales que contienen el oficio **\*\*\*\*\*** y la posterior determinación de crédito contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, se determinó que los actos de la autoridad contienen la motivación y fundamentación con la cual se otorgó al contribuyente el conocimiento, comprobación y defensa pertinente, por la cita de las normas habilitadoras y los argumentos suficientes para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, como se expuso en el considerando quinto.

Lo que trajo como consecuencia que el requerimiento de obligaciones omitidas, la resolución determinante del crédito fiscal fincado a la persona moral accionante y la resolución del recurso \*\*\*\*\* , cumpla con los requisitos necesarios de fundamentación y motivación del acto, lo que evidencia su legalidad; y por tanto, su validez.

Además como se puede advertir también, el recurrente es omiso en manifestar argumentos relativos a controvertir las referidas consideraciones de la Sala, pues solo insiste y reitera los concepto de impugnación que señala no fueron analizados, que los oficio (actos administrativos que impugna) no están debidamente fundados y motivados, no obstante que en la resolución materia de este recurso, se le hizo saber de manera detallada y pormenorizada del porque no le asistía la razón y de que dichos actos si estaban fundados y motivados, razones estas que fueron transcritas para una mejor comprensión al cuerpo de la presente resolución, cuestiones todas estas, se insiste, no fueron controvertidas de manera frontal por la inconforme y resolución aquella que evidencia que la Sala de origen exhaustivamente se pronunció en torno al porque los actos impugnados si eran válidos.

De igual manera, la Sala de primigenia, explicó detalladamente, porque cada uno de los fundamentos que contenían el oficio \*\*\*\*\* y la posterior determinación de crédito contenida en el oficio \*\*\*\*\* , eran aptos y suficientes para tenerlos como debidamente fundados y motivados, pero como ya se indicó el apelante no controvierte lo estimado por dicha Sala, pues como ya se ha mencionado reiteradamente y como el propio recurrente lo refiere, los agravios expuesto son una reiteración de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial de la demanda, sin embargo las consideraciones contenidas en la sentencia de fecha dieciocho

de noviembre de dos mil veinte, todas ellas sustentan el sentido de su resolución, al no ser controvertidas, de ahí la inoperancia también de lo expuesto en el escrito de apelación.

Resulta aplicable lo anterior los siguientes criterios, consultales con los números digitales 159947, 164181 y textos siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.**

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los

que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

De igual manera resulta aplicable a todo lo anterior, las siguientes tesis:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>1</sup>.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.<sup>2</sup>**

Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la

<sup>1</sup> Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77 Tipo: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro digital: 163239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.733 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3147 Tipo: Aislada

cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores**, y la Secretaria en funciones de Magistrada, **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/071/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

Secretaria en funciones de Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/071/2020, interpuesto por la persona moral denominada \*\*\*\*\*, en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.